

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá viernes 13 de septiembre de 2019

N° 28860

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Decreto Ejecutivo N° 132  
(De jueves 12 de septiembre de 2019)

QUE REORGANIZA EL GABINETE SOCIAL

---

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución N° 32-IMC-32  
(De martes 05 de junio de 2018)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO CELSO ABRAHAM RODRÍGUEZ LÓPEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

---

Resolución N° 38-IMC-38  
(De viernes 30 de agosto de 2019)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

---

Resolución N° 40-IMC-40  
(De viernes 30 de agosto de 2019)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA GLADYS ARELIS GARCÍA TRUJILLO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

---

Resolución N° 44-IMC-44  
(De martes 03 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De jueves 13 de junio de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. D.N 8-7-2033-A DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

---

Fallo N° S/N  
(De viernes 28 de junio de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 101, NUMERAL 20, Y 130, NUMERAL 4, DE LA LEY 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

---

**AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**

Resolución N° ADM-148-2019  
(De viernes 06 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL SE ORDENA MEDIDAS DE CONTENCIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN EL MONTO DE LOS VIÁTICOS QUE SE PAGUEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ QUE VIAJEN EN MISIONES OFICIALES AL EXTERIOR DEL PAÍS.

---

**ALCALDÍA DE PANAMÁ**

Decreto N° 028-2019  
(De jueves 05 de septiembre de 2019)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO ALCALDICIO NO. 018 DE 10 DE MAYO DE 2019, QUE REGULA EL ACUERDO NO. 94 DE 4 DE ABRIL DE 2018 Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA CORRECCIÓN, RECTIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE USO DE SUELO DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

---

**AVISOS / EDICTOS**

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL



DECRETO EJECUTIVO N° 132  
De 12 de Septiembre de 2019

Que reorganiza el Gabinete Social

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado panameño, a través del Ministerio de Desarrollo Social, tiene entre sus objetivos fundamentales impulsar el desarrollo humano por vía de la participación y promoción de la equidad; así como la organización, administración, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y acciones dirigidas al fortalecimiento de la familia y la comunidad, al logro de la integración social y la reducción de la pobreza multidimensional;

Que en virtud de la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, le corresponde al Ministerio de Desarrollo Social hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la previsión, promoción, coordinación, articulación e implementación de políticas sociales para los grupos de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad, así como el seguimiento de las mismas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 23 del 14 de marzo de 1985, creó el Gabinete Social como un organismo asesor del Órgano Ejecutivo y del Consejo de Gabinete en asuntos sociales, y su misión fundamental es servir de instancia de discusión de la agenda social, en aras de proponer la ejecución de proyectos y programas sociales, así como la realización de mediciones para evidenciar la efectividad de las políticas sociales con miras a lograr el desarrollo sostenible;

Que el Gobierno Nacional ha asumido el compromiso con el desarrollo sostenible del país y para eso, es necesario hacer un frente común contra la pobreza, para reducir las enormes brechas de la desigualdad a través de la ejecución de políticas sociales, encaminadas al fortalecimiento de las instituciones que son garantes de materializar los derechos de sus habitantes, teniendo en cuenta sus ciclos biológicos, el cambio intergeneracional y las características multiétnicas y multiculturales del conjunto poblacional;

Que la arquitectura de la política social exige, generación de sinergias, articulación, perspectiva territorial y una nueva visión de gobernanza que priorice y planifique la inversión pública para el desarrollo de las capacidades y habilidades de las personas, sin exclusión ni

discriminación, promoviendo la participación ciudadana, entornos seguros, equidad y prosperidad para restaurar el tejido social;

Que dentro de este enfoque integral para alcanzar y acelerar el cumplimiento de los fines propuestos en materia de pobreza, desigualdad para el desarrollo sostenible, en el contexto de la Agenda 2030, con sus objetivos, metas e indicadores, se requiere dinamizar el funcionamiento del Gabinete Social,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Finalidad.** Se reorganiza la instancia de coordinación interinstitucional y multisectorial denominada Gabinete Social.

**Artículo 2. Objetivos.** El Gabinete Social tiene los siguientes objetivos:

1. Actuar como organismo asesor del Órgano Ejecutivo y el Consejo de Gabinete en materia de desarrollo social.
2. Servir de instancia de discusión de la agenda social, formulación, coordinación operativa y evaluación estratégica de la política social, alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
3. Proponer y aprobar, proyectos y programas sociales prioritarios, basados en la evidencia e indicadores de medición de la pobreza aprobados por el país.
4. Actuar como representante del Gobierno Nacional ante los organismos y organizaciones internacionales y nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, en materia de desarrollo social multisectorial.
5. Dar seguimiento a los compromisos asumidos con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
6. Representar al sector social del Estado en el pre Consejo Económico Nacional (PRECENA), a través de la Secretaría Técnica del Gabinete Social.

**Artículo 3. Composición.** El Gabinete Social está conformado por tres niveles:

1. Nivel ejecutivo.
2. Nivel ejecutor.
3. Nivel asesor.

**Artículo 4. Nivel Ejecutivo.** Está integrado por el pleno del Gabinete Social, con carácter de miembros permanentes:

1. El Presidente de la República, que lo preside.
2. El Ministro o Ministra de Desarrollo Social (MIDES), quien actuará como coordinador o coordinadora Técnica del Gabinete Social.
3. El Ministro o Ministra de Salud (MINSa).
4. El Ministro o Ministra de Educación (MEDUCA).
5. El Ministro o Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).



6. El Ministro o Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).
7. El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas (MEF).
8. El Ministro o Ministra de Gobierno (MINGOB).
9. El Ministro o Ministra de Obras Públicas (MOP).
10. El Ministro o Ministra de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
11. El Ministro o Ministra de Ambiente (MIAMBIENTE).
12. El Ministro o Ministra de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).
13. El Ministro o Ministra de Cultura
14. El Director o Directora de Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).
15. El Secretario o Secretaria de Asuntos Sociales de la Presidencia, con derecho a voz solamente.

**Artículo 5. Nivel Ejecutor.** Está conformado, con carácter temporal y de acuerdo a las prioridades nacionales o de interés de la agenda social, por todas las instituciones del sector gubernamental, sean autónomas o semiautónomas a nivel nacional, provincial y local, incluidas, aunque no limitadas, las siguientes:

1. El Secretario Nacional de Energía (Energía).
2. El Secretario de Seguimiento a la Ejecución y Cumplimiento (SSEC).
3. El Director de la Secretaría Nacional de Afropanameño (SENADAP).
4. El Secretario Nacional de Ciencias y Tecnología (SENACYT).
5. El Director General de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS).
6. El Director General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF).
7. El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Seguridad Alimentaria de Panamá (SENAPAN).
8. El Director General del Servicio Nacional Aéreo Naval (SENAN).
9. El Director General del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT).
10. El Director General del Servicio Nacional de Migración (SNM).
11. El Director General del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).
12. El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible (CONADES).
13. El Defensor del Pueblo.
14. El Director General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).
15. El Director del Instituto de Estudios Interdisciplinarios (IEI).
16. El Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).
17. El Director General del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU)
18. El Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).
19. El Director Ejecutivo de la Oficina de Electrificación Rural (OER).
20. El Director General de la Policía Nacional (PN).
21. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral (TE).



22. El Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD).
23. El Administrador General de la Autoridad de Innovación Gubernamental (AIG).
24. El Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).
25. El Administrador General de la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP).
26. El Director General Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).
27. El Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP).
28. El Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).
29. El Director General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).
30. El Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).
31. El Secretario Nacional de Descentralización (SND).
32. Cualquiera otra que se incorpore o se requiera convocar para la discusión de temas específicos.

**Artículo 6. Nivel Asesor.** Está integrado por los siguientes representantes, responsables de asistir, asesorar, y aconsejar al Nivel Ejecutivo en temas de interés para la agenda social y el plan quinquenal de gobierno:

1. La Primera Dama de la República (DPD), en calidad de asesora ad honorem.
2. El Secretario Ejecutivo del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo (CCND).
3. El Director del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).
4. El Ministro de Relaciones Exteriores.



**Artículo 7. Ausencias temporales o permanentes.** En las sesiones del Nivel Ejecutivo del Gabinete Social, en ausencia del Presidente de la República, este lo presidirá el Vicepresidente de la República o, en su defecto, el Ministro o Ministra de Desarrollo Social. La participación de alguno de sus otros miembros solo puede ser delegada en el viceministro o viceministra de la respectiva cartera.

En Nivel Ejecutivo, por la importancia de los temas a tratar, la participación de los convocados tendrá carácter de indelegable.

**Artículo 8. Gabinete Social Ampliado.** Se convocará a una reunión de Gabinete Social ampliado, cuando los contenidos a discutir requieran de la participación de otras entidades del Estado para tratar temas específicos.

**Artículo 9. Periodicidad y quórum.** El pleno del Gabinete Social se reunirá cada dos meses, en sesiones ordinarias y cuando lo estime conveniente, en sesiones extraordinarias. Las decisiones del Gabinete Social, serán adoptadas por mayoría absoluta. La presencia de ocho de sus miembros bastará para constituir quórum.

**Artículo 10. Reglamentación.** El Gabinete Social establecerá mediante resolución las directrices y los procedimientos que sean adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 11. Coordinación técnica.** El ministro o ministra de Desarrollo Social, en su rol de coordinador técnico del Gabinete Social, tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir las reuniones del Gabinete Social en ausencia del presidente y del vicepresidente de la República.
2. Representar al Gabinete Social ante los organismos y organizaciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales con las que este órgano asesor mantenga relaciones de trabajo.
3. Designar al secretario o secretaria técnica del Gabinete Social.
4. Mantener estrecha comunicación y coordinación con la Secretaría Técnica del Gabinete Social.

**Artículo 12. Secretaría Técnica (STGS).** El nivel ejecutivo del Gabinete Social contará con una Secretaría Técnica, adscrita al Ministerio de Desarrollo Social, estará integrada por profesionales de las ciencias sociales y otras áreas del saber.

La STGS se organizará mediante una Comisión Multisectorial compuesta por técnicos o técnicas del nivel directivo, que posean capacidad de coordinación y comunicación directa con los Despachos Superiores de las entidades que representan y que serán convocados en mesas de trabajo especializadas en atención a la agenda social y el plan quinquenal de gobierno.

**Artículo 13. Funciones de la STGS:** Son funciones de la Secretaría Técnica del Gabinete Social:

1. Asistir y actuar como ente asesor del titular del Ministerio de Desarrollo Social en sus funciones de coordinador técnico del Gabinete Social.
2. Coordinar, organizar y ofrecer servicios de secretaría a las reuniones del Gabinete Social.
3. Actuar como contraparte del Gabinete Social en convenios con organismos y organizaciones nacionales e internacionales, y colaborar con los equipos de trabajo para la elaboración de los mismos.
4. Operar como enlace entre las decisiones presidenciales y las necesidades ministeriales de forma que se pueda viabilizar lo asignado por el Presidente al Gabinete Social.
5. Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Multisectorial del Gabinete Social.
6. Ejercer la coordinación del Comité Técnico de Población (COTEPO).
7. Presidir el Comité Técnico de la Comisión Interinstitucional y de la Sociedad Civil para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
8. Diseñar programas prioritarios y acompañar la ejecución de la intervención en la etapa inicial, de manera que se generen oportunidades para la población.
9. Coordinar con las instituciones del sector social, la elaboración de estudios y documentos de política social con visión multisectorial.



10. Promover en conjunto con las instituciones del sector social la elaboración de Investigaciones, diagnósticos, evaluaciones que sean de interés o tengan impacto en la política social.
11. Ejercer la coordinación interinstitucional para la realización de estudios, seminarios, foros, talleres y demás actividades de divulgación del Gabinete Social.
12. Organizar, actualizar y mantener los sistemas de información que coadyuven a la toma de decisiones.
13. Organizar, mantener y custodiar los archivos del Gabinete Social, de la Comisión Multisectorial y el patrimonio de la Secretaría Técnica.
14. Elaborar su Plan Operativo Anual y su presupuesto.

**Artículo 14. Funciones del Secretario/a Técnico.** Son funciones del secretario o secretaria técnica del Gabinete Social:

1. Dirigir las actividades del equipo de profesionales y técnicos asignados a la Secretaría Técnica del Gabinete Social.
2. Representar al sector social del Estado en el pre Consejo Económico Nacional (PRECENA).
3. Coordinar el desarrollo de las actividades operativas de la Secretaría Técnica, las cuales incluyen:
  - a. Elaborar documentos de políticas sociales.
  - b. Supervisar y monitorear los sistemas de información.
  - c. Coordinar interinstitucionalmente la elaboración de estudios e informes de país sobre temas del desarrollo social y del desarrollo sostenible.
  - d. Promover o realizar, estudios, seminarios y capacitación para los servidores públicos de las diversas instituciones que integran el Gabinete Social, para los de la Secretaría Técnica o los de la Comisión Multisectorial.
  - e. Realizar actividades de divulgación de las acciones que realiza el Gabinete Social y la Comisión Multisectorial.
4. Ejercer la administración y custodia de los recursos asignados a la Secretaría Técnica del Gabinete Social.

**Artículo 15. Comisión Multisectorial (CM).** La Comisión Multisectorial del Gabinete Social sesionará de manera rotativa, en las instalaciones de cada una de las instancias o entidades representadas. Para los efectos, los delegados a la Comisión Multisectorial tendrán las siguientes funciones:

1. Articular operativamente las decisiones que adopte el Gabinete Social a fin de que se ejecuten desde el nivel nacional hasta el nivel provincial y local.
2. Velar por el seguimiento de las acciones aprobadas en el Gabinete Social y rendir informes de gestión respecto a las mismas.
3. Apoyar a la Secretaría Técnica en el desempeño de sus funciones técnicas.
4. Apoyar las actividades de divulgación y capacitación que sean necesarias para el buen éxito de las labores del Gabinete Social.



5. Desarrollar los mecanismos de seguimiento, para las acciones, programas y proyectos sociales gubernamentales.
6. Suministrar la información que se requiera para mantener actualizado los sistemas de Indicadores del Gabinete Social.

**Artículo 16. Mesas de Trabajo Especializado.** El Gabinete Social funcionará a través de mesas de trabajo, permanentes o transitorias, en atención a las prioridades nacionales, el plan quinquenal de gobierno y los temas relevantes en la agenda social, o de atención puntual. Sin perjuicio de cualquiera otra que se requiera, fundamentalmente se instalarán las siguientes mesas de trabajo especializado, con carácter permanente:

1. Mesa de Estadísticas e Indicadores.
2. Mesa de Políticas Sociales.

Los aportes emanados del trabajo técnico de estas mesas serán presentados bimensualmente ante la Comisión Multisectorial previo a la realización de la reunión ordinaria del Gabinete Social.

**Artículo 17. Indicativo.** Este Decreto Ejecutivo subroga al Decreto Ejecutivo N° 335 de 30 de octubre de 2014 que reorganiza el Gabinete Social y dicta otras disposiciones.

**Artículo 18. Vigencia.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 29 de 1 de agosto de 2005, Ley 20 de 25 de febrero de 2008; Decreto Ejecutivo N°23 de 14 de marzo de 1985; Decreto Ejecutivo N°477 de 9 de julio de 1992; Decreto Ejecutivo N°1255 de 21 de diciembre de 1994; Decreto Ejecutivo N°48 de 18 de noviembre de 1997; Decreto Ejecutivo 38 de 7 de julio de 2004; Decreto Ejecutivo N° 306 de 15 de diciembre de 2004; Decreto Ejecutivo 854 de 24 de agosto de 2010; Decreto Ejecutivo 393 de 14 de septiembre de 2015; Decreto Ejecutivo N° 63 de 26 de junio de 2017; Decreto Ejecutivo N°23 de 28 de mayo de 2019.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *12* días del mes de *septiembre* de dos mil diecinueve (2019).

  
LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República

  
MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO  
Ministra de Desarrollo Social



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución N° 32-IMC-32 Panamá, 5 de Junio de 2018

**EL MINISTRO DE GOBIERNO,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante apoderado legal, el Licenciado **Celso Abraham Rodríguez López**, varón, panameño, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal N° 2-135-16, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **Magistrado de la Corte Suprema de Justicia**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N°13345351, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo N° 135, partida de nacimiento N° 16, de inscripciones de nacimientos de la Provincia de Coclé, que **Celso Abraham Rodríguez López**, nació el 28 de abril de 1971, en el Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
2. Copia debidamente cotejada del diploma, expedido por la Universidad de Panamá, en el que consta que **Celso Abraham Rodríguez López**, con cédula de identidad personal N° 2-135-16, obtuvo el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, el 10 de julio de 2001.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 512 de 28 de septiembre de 2001, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde declara que **Celso Abraham Rodríguez López**, con cédula de identidad personal N° 2-135-16, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
4. Certificación expedida, por la Dirección de Recursos Humanos, del Órgano Judicial, donde consta que **Celso Abraham Rodríguez López**, con cédula de identidad personal N° 2-135-16, ha desempeñado en esta institución, cargos que requieren el título de abogado, por un periodo de más de diez (10) años.
5. Copia autenticada de las actas de toma de posesión de los cargos que **Celso Abraham Rodríguez López**, con cédula de identidad personal N° 2-135-16, ha desempeñado en el Órgano Judicial, y para los que se requieren el título de abogado, por un periodo de más de diez (10) años.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho debidamente registrado y ha ejercido la profesión de abogado por un periodo de más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Judicial.



Página 2.

Resolución N.º 32-IMC-32 de cinco (5) de Junio de 2018.  
Idoneidad para ejercer el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Celso Abraham Rodríguez López.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar idóneo para ejercer el cargo de **Magistrado de la Corte Suprema de Justicia** al Licenciado **Celso Abraham Rodríguez López**, con cédula de identidad personal N° 2-135-16, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

**SEGUNDO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Carlos E. Rubio*  
**CARLOS E. RUBIO**  
Ministro de Gobierno

*Maritza Rojo*  
**MARITZA ROYO**  
Secretaria General



El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio

*Joaquín E. Vásquez Ramírez*  
Mgter. Joaquín E. Vásquez Ramírez

MINISTERIO DE GOBIERNO  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y  
TRAMITES LEGALES  
Sello de Notificación

Hoy 3 de SEPTIEMBRE de 2019  
a las 1:09 horas de la TARDE  
Notifiquic. CELso ABRAHAM ROdriguez  
De lo anterior RESOL 32-IMC-32  
de 5 Junio 2018

*[Signature]*  
Secretario

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución N° 38-IMC-38 Panamá 30 de agosto de 2019

**EL MINISTRO DE GOBIERNO**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Licenciado **ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-774-2089, abogado en ejercicio, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N°15338299, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo N° 774, de inscripciones de nacimientos de la provincia de Panamá, en la partida de nacimiento N° 2089, se encuentra inscrito el nacimiento de **ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA**, nacido el día 14 de abril de 1984 en el corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
2. Copia cotejada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, donde certifica que **ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA**, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas el día 11 de noviembre del 2006.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 855 de 14 de diciembre de 2006, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde declara que el peticionario **ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
4. Copia cotejada del Certificado de Idoneidad emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde consta que **ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA**, es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, fechada el 14 de diciembre de 2006.
5. Certificación expedida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-774-2089, idoneidad N°10183, ha ejercido la profesión de abogado ante ese Despacho, por más de 10 años.
6. Certificación expedida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-774-2089, idoneidad N° N°10183, ha ejercido la profesión de abogado ante ese Despacho, por más de 10 años.



38-IMC-38  
Pág. 2 30 agosto 2019  
Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia  
ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA

- 7. Certificación expedida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-774-2089, idoneidad N°10183, ha ejercido la profesión de abogado ante ese Despacho, por más de 10 años.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho debidamente registrado, ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Licenciado **ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-774-2089, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

**SEGUNDO:** Esta Resolución comienza a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006, Ley N° 9 de 18 de abril de 1984.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ROMERO MONTENEGRO**  
Ministro de Gobierno

*Joaquín E. Vázquez R.*  
**JOAQUÍN E. VÁSQUEZ R.**  
Secretario General

MINISTERIO DE GOBIERNO  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y  
TRAMITES LEGALES  
Sello de Notificación  
Hoy 20 de agosto de 20 19  
a las 10:35 horas de la MAÑANA  
Notifique Sic. Antonio Alberto Chepote  
De lo anterior Resol 38-IMC-38  
de 30 agosto 2019  
*[Signature]*  
Secretario Ad Hoc

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio

*Joaquín E. Vázquez R.*  
**Mgter. Joaquín E. Vázquez Ramírez**

*[Signature]*  
8-774-2089



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución N° 40-IMC-40 Panamá 30 de agosto de 2019.

**EL MINISTRO DE GOBIERNO**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Licenciada **GLADYS ARELIS GARCIA TRUJILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-359-542, abogada en ejercicio, con idoneidad No. 9813, mediante apoderado judicial, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, se le declare idónea para ejercer el cargo de **Magistrada de la Corte Suprema de Justicia**.

Que junto a la solicitud, ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N° 15355511, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, en el cual hace constar, que en el Tomo No. 359, partida de nacimiento No. 542 de los libros de Nacimientos de la Provincia de Panamá, que **GLADYS ARELIS GARCIA TRUJILLO**, nació el día 29 de abril de 1970, en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá.
2. Copia cotejada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad de Panamá, en el cual consta que, **GLADYS ARELIS GARCIA TRUJILLO**, obtuvo el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, el día 11 de abril de 2006.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 484 de 14 de julio de 2006, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que **GLADYS ARELIS GARCIA TRUJILLO** reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá.
4. Copia cotejada por Notario Público del Certificado de Idoneidad No. 9813, mediante el cual se declara idónea para el ejercicio de la abogacía, a la Licenciada **GLADYS ARELIS GARCIA TRUJILLO**, con fecha 14 de julio de 2006.
5. Certificación de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual certifica que la licenciada **GLADYS ARELIS GARCIA TRUJILLO** con cédula No. 8-359-542, se encuentra inscrita en el libro de registros de abogados desde el año dos mil siete (2007).
6. Certificación de fecha 5 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual certifica que la licenciada **GLADYS ARELIS GARCIA TRUJILLO** con cédula No. 8-359-542, se encuentra inscrita en el libro de registros de abogados desde hace más de diez años.
7. Certificación de fecha 21 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual certifica que



40-IMC-70  
Página N° 2 30 Agosto 2019  
Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia  
GLADYS ARELIS GARCIA TRUJILLO

la licenciada **GLADYS ARELIS GARCIA TRUJILLO** con cédula No. 8-359-542, se encuentra inscrita en el libro de registros de abogados desde hace más de diez años.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que la peticionaria, es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas debidamente registrado, y ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

Por lo tanto, quien suscribe,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar idónea para ejercer el cargo de **MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a la Licenciada **GLADYS ARELIS GARCIA TRUJILLO** con cédula No. 8-359-542, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

**SEGUNDO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006, Ley 19 de 2010 modificada por la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Joaquín E. Vázquez R.*  
**JOAQUÍN E. VASQUÉZ R.**  
Secretario General

*Carlos Romero Montene*  
**CARLOS ROMERO MONTENE**  
Ministro



MINISTERIO DE GOBIERNO  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y  
TRAMITES LEGALES  
Sello de Notificación  
Hoy 3 de septiembre de 20 19  
a las 1:34 horas de la TARDE  
Notifique Lic. Gladys Arelis Saavedra  
De lo anterior REZOL 40-IMC-70  
40 de 30 de Agosto 2019  
POR ESCRITO  
Secretario Ad Hoc *Alcator*

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio

*Joaquín E. Vázquez R.*  
**Mgter. Joaquín E. Vásquez Ramírez**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución No. 44-IMC-44 Panamá 3 de SEPTIEMBRE de 2019

**EL MINISTRO DE GOBIERNO**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante apoderado legal el Licenciado **DIONICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-505-676, abogado en ejercicio, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Que con la solicitud ha presentado los documentos siguientes:

1. Certificado de Nacimiento No.15209309, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo No.505, de inscripciones de nacimientos de la provincia de Panamá, en la partida de nacimiento No.676, se encuentra inscrito el nacimiento de **DIONICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, nacido el día 8 de noviembre de 1975, en el distrito y provincia de Panamá.
2. Certificado de Información de Antecedentes Personales identificado con el Código Único No.**DIJ-174193-2019** de 26 de agosto de 2019, emitido por la Dirección Judicial de la Policía Nacional, en la que consta en el gabinete de archivo e identificación personal por arresto individual, que no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito común alguno.
3. Copia cotejada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Panamá, donde certifica que **DIONICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas el día 25 de abril de 2000.
4. Copia autenticada del Acuerdo No.352 de 9 de junio de 2000, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde declara que el peticionario **DIONICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
5. Copia cotejada del Certificado de Idoneidad No.5263, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde consta que **DIONICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, fechada el 9 de junio de 2000.
6. Certificación expedida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **DIONICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal No.8-505-676, idoneidad No.5263, ha tramitado procesos en ese Tribunal desde el 28 de agosto de 2002.



44-IMC-44  
Hoja No.2. 3 SEPTIEMBRE DE 2019  
Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia  
DIONICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

- 7. Certificación expedida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **DIONICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal No.8-505-676, idoneidad No.5263, ha gestionado en este Tribunal, como abogado litigante desde el año 2000.
- 8. Certificación expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **DIONICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal No.8-505-676, idoneidad No.5263, ha tramitado causa en este Tribunal desde el año 2002.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho debidamente registrado, ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, se encuentra en pleno goce de los derechos civiles y políticos, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Licenciado **DIONICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de identidad personal No.8-505-676, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

**SEGUNDO:** Esta Resolución comienza a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial, Decreto Ley No.2 de 11 de enero de 2006, y la Ley No.9 de 18 de abril de 1984.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Joaquín E. Vásquez R.*

**JOAQUÍN E. VÁSQUEZ R.**  
Secretario General

*Carlos Romero Montenegro*  
**CARLOS ROMERO MONTENEGRO**  
Ministro de Gobierno



MINISTERIO DE GOBIERNO  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y  
TRAMITES LEGALES  
Sello de Notificación

Hoy 5 de SEPTIEMBRE de 20 19  
a las 2:43 horas de la medio día  
Notifiqué LIC. MARCO MURILLO  
De lo anterior RESOL 44-IMC-44 de  
3 SEPTIEMBRE 2019  
ADOR ESCRITO  
Secretario Ad Hoc

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio

*Joaquín E. Vásquez R.*  
Mgter. Joaquín E. Vásquez Ramírez





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS:**

La firma forense Arias, Alemán & Mora actuando en nombre y representación de Ganadera El Tecal, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°D.N 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 24 de agosto de 2017 (f. 48), se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

**LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

Dicha demanda solicita que se declare nula por ilegal la Resolución N°D.N 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Manifiesta que, Ganadera El Tecal, S.A. se dedica a las actividades de ganadería,

211

agricultura y reforestación. Mediante Escritura Pública N°3007 de 4 de marzo de 1986 otorgada por la Notaría Pública Tercera de Circuito de Panamá, la sociedad Ganadera El Tecal, S.A., adquirió en compra venta la Hacienda Villalaz constituida por los bienes inmuebles siguientes: Finca 27437, con una superficie de 76 hectáreas más 3200 metros cuadrados, denominada "Salamanca 11"; finca 27456, con una superficie de 74 hectáreas, denominada "Salamanca 10"; finca 20693, con una superficie de 94 hectáreas, denominada "Salamanca 1"; finca 20,695, con una superficie de 88 hectáreas denominada "Salamanca 3"; finca 20,613, con una superficie de 89 hectáreas "Salamanca 4"; finca 20,698, con una superficie de 88 hectáreas "Salamanca 5"; finca 20642, con una superficie de 74 hectáreas más 1100 metros cuadrados denominada "Salamanca 6"; finca 27,101, con una superficie de 93 hectáreas más 6700 metros cuadrados "Salamanca 7"; finca 21,185, con una superficie de 94 hectáreas más 6400 metros cuadrados "Salamanca 2"; finca 35,318 con una superficie de 116 hectáreas más 760 metros cuadrados; finca 37272, con una superficie de 81 hectáreas más 2000 metros cuadrados y Finca 3568 con una superficie de 55 hectáreas más 8714 metros cuadrados y 6650 centímetros cuadrados, todas de la Sección de Propiedad del Registro Público.



Además, la Escritura Pública 1641 de 11 de febrero de 1993, otorgada ante la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, Ganadera El Tecal, S.A., adquirió por la compra y venta celebrada con la sociedad Garrido Valdes, S.A., los siguientes inmuebles: finca 1285, finca 1286, finca 1288, finca 27305 denominada "Salamanca 8", finca 27452 "Salamanca 12" y finca 5041, todas de la Sección de Propiedad del Registro Público. Todas las fincas se encuentran en las Margaritas, Chepo, siendo en su mayoría todas colindantes entre sí, al estar ubicadas en la misma área geográfica.

La señora Clara González de González presentó la solicitud de adjudicación definitiva a título oneroso de una parcela de terreno baldío de la

212

Nación ubicado en el corregimiento de las Margaritas, Chepo, proceso que se ventiló ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Panamá, bajo el expediente 8-13874. La Resolución D.N 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, que adjudica a título oneroso a Clara González de González una parte del terreno baldío, ubicado en el corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá, con una superficie de 109 hectáreas con 3057 metros cuadrados, la cual corresponde al plano N°805-05-19224 de 28 de marzo de 2008, aprobado por la Dirección de Reforma Agraria. Dicho globo de terreno esta traslapado sobre la finca 20613, denominada "Salamanca 4"; N°27,437 denominada "Salamanca 11" y N°27,452, denominada Salamanca 12, todas propiedad de Ganadera El Tecal, S.A. desde los años 1986 y 1993, respectivamente.



El Plano 805-05-19224 se refiere a que su colindante este se encuentra un camino a otras fincas, lo cual no se ajusta a la realidad del terreno, pero se hizo con la clara intención de omitir la notificación de dicho colindante en la hoja de colindancia que forma parte de todo proceso de adjudicación y dicho colindante corresponde a Ganadera El Tecal, S.A., la cual no puede ser adjudicada por la Nación.

La Resolución N°D.N8-7-2033-A emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, es ilegal, pues Ganaderal El Tecal,S.A. es la propietaria de los terrenos sobre los cuales se adjudicó a Clara González un globo de terreno de 109 hectáreas con 3057 metro cuadrados.

#### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- El artículo 1227 del Código Civil, infringido directamente por omisión, pues la Dirección Nacional de Reforma Agraria hoy ANATI, a través de la Resolución impugnada porque le vende a la señora Clara González un bien inmueble ajeno.

213

No se podía adjudicar un lote de terreno que se encuentra traslapado o ubicado sobre la propiedad privada de terceros.

- El artículo 338 del Código Civil, infringido directamente por omisión, pues otorga la adjudicación definitiva de un globo de terreno traslapado sobre propiedad privada, se está afectando el derecho del propietario original.
- El artículo 56 del Código Agrario, infringido directamente por omisión, pues establece las tierras adjudicables que no estén comprendidas entre las ocupadas o parceladas serán de libre adjudicación y en este caso no era una finca estatal adjudicable sino la propiedad privada de una persona jurídica.
- El artículo 98 del Código Agrario infringido directamente por omisión, pues de acuerdo al acto atacado el colindante este es un camino de acceso a las fincas y este engaño grave es una violación debido a que se debía notificar personalmente a Ganadera El Tecal, S.A.



### TERCERO INTERESADO

A foja 55 del expediente consta que se tiene a la firma De León Fuentes & Rudas, abogados como apoderados judiciales de Clara González de González como tercera interesada dentro del presente proceso.

Indica que, las tierras solicitadas por la señora Clara González de González en adjudicación a título oneroso a la entonces Reforma Agraria eran derechos posesorios pertenecientes a su padre el señor Alejandro González Domínguez (Q.E.P.D) quien los había ostentado especialmente en la cría y ceba de ganado por más de seis décadas.

Ocurrido el fallecimiento del señor Alejandro González Domínguez, su esposa la señora Aquilina de León y uno de sus hijos Camilo González de León solicitaron la apertura del juicio de sucesión del difunto señor González Domínguez y dentro de los bienes inventariados están parte de las tierras derechos posesorios que previo acuerdo familiar solicitó a Reforma Agraria que se lo adjudicara a título oneroso. La solicitud de título oneroso de la hoy finca N°295852 propiedad de Clara González fue formulada el 27 de marzo de 2007, proceso que culminó con la Resolución D.N.8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008.

214

## EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 106, consta informe suscrito por el Licenciado Carlos González Pérez, Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras e Inmuebles, el cual señala que el 27 de marzo de 2007 la señora Clara González presentó la solicitud de adjudicación a título oneroso de un globo de terreno de una superficie aproximada de 90 has ubicada en la Campesina, corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, provincia de Panamá, solicitud basada en la Ley 37 de 1962 y fue asumida esta solicitud de acuerdo a la Ley 59 de 2010, Región 7, Chepo, de acuerdo al artículo 96 de la citada Ley 37.



El 12 de junio de 2008 se procedió a abrir las trochas y a notificar a los colindantes en este caso Camilo González, Aquilina de León y Clara González y solamente firmaron las señoras foja (4). En el expediente consta una certificación de notificación de colindante (Camilo González) que se niega a formar, firmada y sellada por el corregidor del área y cuyo testigo a ruego es la señora Eva María Jordan Perez la cual consta a foja 5.

A foja 6 consta el Acta de Inspección Ocular del Terreno que se realizó el 23 de abril de 2007, posteriormente, el 28 de marzo de 2008, con el número 805-05-19224 solamente varió la superficie que le corresponde 109has+3057.00 m2.

El Edicto N°8-7-110-2008 de 12 de junio de 2008 hace constar que la señora Clara González de González ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud N°8-7-194-07, según el Plano N°805-05-19224, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables con una superficie 109 has+3057.00 m2 ubicado en Amarillos, corregimiento de las Margaritas, Distrito de Chepo, provincia de Panamá dentro de los linderos: NORTE: CLARA GONZALEZ DE GONZALEZ; SUR: CAMILO GONZALEZ DE LEON; ESTE: CAMINO DE 10.00 MTS y OESTE: AQUILINA DE LEÓN. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 37 de 1962.

215

La Resolución N°D.N. 8-7-2033 de Santiago, 15 de diciembre de 2008 que resolvió:

"1°Adjudicar definitivamente a título oneroso a CLARA GONZALEZ DE GONZALEZ, de generales expresadas, una parcela de terreno baldío, ubicado en el corregimiento LAS MARGARITAS, distrito de Chepo, Provincia de Panamá, con una superficie de ciento nueve hectáreas con tres mil cincuenta y siete metros cuadrados (109 has+3057m2) comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al plano N°805-05-19224 de 28 de marzo de 2008, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.  
 NORTE: CLARA GONZALEZ DE GONZALEZ  
 SUR: CAMILO GONZALEZ DE LEON  
 ESTE: CAMINO A LA CARRETERA NACIONAL Y OTRAS FINCAS  
 OESTE: AQUILINA DE LEÓN..."



#### LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°422 de 20 de abril de 2018, la cual consta a foja 180, señala que en la actividad probatoria dentro de este expediente la parte demandante solicitó una prueba pericial y la señora Clara González no designó perito para que participara en esta diligencia ni ha promovido la práctica de ninguna diligencia. Los peritos designados por Ganadera El Tecal, S.A. concluyeron que se muestra un traslape de 99.5% con las fincas N°20613, 27437 y 27452 y la Resolución D.N. 8-7-2033-A 15 de diciembre de 2008 indica una parcela de terreno baldío y el área de 109has+3057 mt2 se estaban tomando de terrenos privados como son las fincas 20613, 27437 y 27452, todas propiedad de Ganadera El Tecal, S.A. La venta de cosa ajena tratándose de bienes inmuebles es nula, pues se adjudicó un terreno que esta traslapado en propiedad privada y al darle a la señora Clara González un lote de terreno que pertenecía a Ganadera El Tecal, S.A., que afecta el derecho de propiedad de esta.

El acto atacado infringió el artículo 56 y 98, pues las tierras adjudicables no deben estar comprendidas entre las ocupadas o parceladas y en este caso la finca no era estatal, por lo tanto, no era un lote baldío que pudiese ser adjudicado. Por lo tanto, es ilegal la Resolución D.N.8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, proferida por la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

219

### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El demandante solicita que se declare nula por ilegal la Resolución N° 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Manifiesta que, Ganadera El Tecal, S.A. se dedica a las actividades de ganadería, agricultura y reforestación. Mediante Escritura Pública N°3007 de 4 de marzo de 1986 otorgada por la Notaría Pública Tercera de Circuito de Panamá, la sociedad Ganadera El Tecal, S.A., adquirió en compra venta la Hacienda Villalaz, S.A., constituida por los bienes inmuebles siguientes: Finca 27437, con una superficie de 76 hectáreas más 3200 metros cuadrados, denominada "Salamanca 11"; finca 27456, con una superficie de 74 hectáreas, denominada "Salamanca 10"; finca 20693, con una superficie de 94 hectáreas, denominada "Salamanca 1"; finca 20,695, con una superficie de 88 hectáreas denominada "Salamanca 3"; finca 20,613, con una superficie de 89 hectáreas "Salamanca 4"; finca 20,698, con una superficie de 88 hectáreas "Salamanca 5"; finca 20642, con una superficie de 74 hectáreas más 1100 metros cuadrados denominada "Salamanca 6"; finca 27,101, con una superficie de 93 hectáreas más 6700 metros cuadrados "Salamanca 7"; finca 21,185, con una superficie de 94 hectáreas más 6400 metros cuadrados "Salamanca 2"; finca 35,318 con una superficie de 116 hectáreas más 760 metros cuadrados; finca 37272, con una superficie de 81 hectáreas más 2000 metros cuadrados y Finca 3568 con una superficie de 55 hectáreas más 8714 metros cuadrados y 6650 centímetros cuadrados, todas de la Sección de Propiedad del Registro Público. Además, la Escritura Pública 1641 de 11 de febrero de 1993, otorgada ante la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, Ganadera El Tecal, S.A., adquirió por la compra y venta celebrada con la sociedad Garrido Valdes, S.A., los siguientes inmuebles: finca 1285, finca 1286, finca 1288, finca



217

27305 denominada "Salamanca 8", finca 27452 "Salamanca 12" y finca 5041, todas de la Sección de Propiedad del Registro Público. Todas las fincas encuentran en las Margaritas, Chepo, siendo en su mayoría todas colindantes entre sí, al estar ubicadas en la misma área geográfica.



La señora Clara González de González presentó la solicitud de adjudicación definitiva a título oneroso de una parcela de terreno baldío de la Nación ubicado en el corregimiento de las Margaritas, Chepo, proceso que se ventiló ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Panamá, bajo el expediente 8-13874. La Resolución D.N 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, que adjudica a título oneroso a Clara González de González una parcela de terreno baldío, ubicado en el corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá, con una superficie de 109 hectáreas con 3057 metros cuadrados, la cual corresponde al plano N°805-05-19224 de 28 de marzo de 2008, aprobado por la Dirección de Reforma Agraria. Dicho globo de terreno esta traslapado sobre la finca 20613, denominada "Salamanca 4"; N°27,437 denominada "Salamanca 11" y N°27,452, denominada Salamanca 12, todas propiedad de Ganadera El Tecal, S.A. desde los años 1986 y 1993, respectivamente.

El Plano 805-05-19224 se refiere a que su colindante este se encuentra un camino a otras fincas, lo cual no se ajusta a la realidad del terreno, pero se hizo con la clara intención de omitir la notificación de dicho colindante en la hoja de colindancia que forma parte de todo proceso de adjudicación y dicho colindante corresponde a Ganadera El Tecal, S.A., la cual no puede ser adjudicada por la Nación.

La Resolución N°D.N8-7-2033-A emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, es ilegal, pues Ganadera El Tecal,S.A. es la propietaria de los terrenos sobre los cuales se adjudicó a Clara González un globo de terreno de 109

218

hectáreas con 3057 metro cuadrados. Al analizar el presente caso es pertinente mencionar lo siguiente:



- Dentro del caudal probatorio que consta en el expediente consta las certificaciones de Registro Público de las fincas siguiente: N°27437, 27456, 20693, 20695, 20613, 20698, 20642, 27101, 21185, 27305, 27452, todas propiedad de Ganadera El Tecal,S.A.; la certificación de la finca 27241, propiedad de ALAQUA CORP, denominada "Salamanca 9" y la certificación de la finca 20628, propiedad de Arrocería y Ganadera San Cristóbal, denominada "Esmeralda 2".
- Se aportaron las copias autenticadas de los planos de las fincas siguientes: N°27437, 27456, 20693, 20695, 20613, 20698, 20642, 27101, 21185, 27305, 27452, todas propiedad de Ganadera El Tecal,S.A.; copia autenticada del plano de la finca 27241, propiedad de ALAQUA CORP, denominada "Salamanca 9" y copia autenticada del plano de la finca 20628, propiedad de Arrocería y Ganadera San Cristóbal, denominada "Esmeralda 2".
- Se aportó la copia autenticada de la Escritura Pública N°3007 de 4 de marzo de 1986, otorgada por la Notaría Tercera de Circuito de Panamá por la cual el "BANCO DE PANAMA declara cancelados unos gravámenes constituidos a favor de la sociedad Hacienda Villalaz,S.A. quien vende varias fincas de propiedad a la sociedad Ganadera El Tecal,S.A. y la copia autenticada de la Escritura Pública N°1641 de 11 de febrero de 1993, otorgada por la Notaría Décima de Circuito de Panamá por la cual la sociedad GARRIDO VALDES,S.A. vende varias fincas de su propiedad a Ganadera El Tecal, S.A.
- El plano N°805-05-19224 es de 287 de marzo de 2008, correspondiente a la nueva finca 295852 de nombre de Clara González.
- La Resolución N°D.N. 8-7-2033 de Santiago, 15 de diciembre de 2008 que resolvió:

"1°Adjudicar definitivamente a título oneroso a CLARA GONZALEZ DE GONZALEZ, de generales expresadas, una parcela de terreno baldío,

219

ubicado en el corregimiento LAS MARGARITAS, distrito de Chepo, Provincia de Panamá, con una superficie de ciento nueve hectáreas con tres mil cincuenta y siete metros cuadrados (109 has+3057m<sup>2</sup>), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al plano N°805-05-19224 de 28 de marzo de 2008, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: CLARA GONZALEZ DE GONZALEZ

SUR: CAMILO GONZALEZ DE LEON

ESTE: CAMINO A LA CARRETERA NACIONAL Y OTRAS FINCAS

OESTE: AQUILINA DE LEÓN..."



- El informe de los peritos consta a foja 13
- 0, en el cual se señala que: "1...La condición catastral de la finca 295852 examinada a partir del documento oficial plano N°805-05-19224 aprobado por la Dirección de Reforma Agraria el 28 de marzo de 2008 y a la vez verificando y medido en campo, muestra un traslape de 99.5% con las fincas: N°20613, N°27437 y la finca N°27452.

La naturaleza en que se procedió a la adjudicación a título oneroso por parte de la señora

El artículo 24 del Código Agrario, que dispone expresamente lo siguiente:

"Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas."

La Dirección de Reforma Agraria, procedió a otorgar una tierra que era privada, sobre la base de un plano que tenía errores, dando lugar a que la aprobación de dicho globo de terreno mediante el acto acusado, y la misma no se dio sobre tierras baldías, sino sobre territorio privado. Además dándose el traslape, lo cual se ha demostrado fehacientemente dentro del proceso que se adjudicó un globo de terreno tal cual señala la Resolución N°D.N. 8-7-2033A de 15 de diciembre de 2008, "HA SOLICITADO A ESTA DIRECCIÓN LA ADJUDICACIÓN DEFINITIVA A TÍTULO ONEROSO, UNA PARCELA DE TERRENO BALDÍO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LAS MARGARITAS, DISTRITO DE CHEPO, DISTRITO DE PANAMÁ LA CUAL SE DESCRIBE EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA RESOLUCIÓN."

226

A la anterior conclusión arriba la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debido a que de conformidad con el citado plano aprobado, ésta Finca o globo de terreno objeto de la presente controversia, que se adquiere es propiedad privada perteneciente a Ganadera El Tecal, S.A., además se comprobaron los hechos alegados a través los testimonios y las pruebas periciales aportadas dentro del presente proceso.



Ante esto, debemos manifestar que la Ley 37 de 1962 (Código Agrario), divide las tierras estatales en baldías y patrimoniales (Capítulo 2º). Se dice que son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas (artículo 24 del Código Agrario). Por su parte, el artículo 25 de la misma excerta legal, establece que son tierras patrimoniales del estado, todas aquellas adquiridas por éste a cualquier título (compra, permuta, remate, reversión, donación, etc.). Los artículos 24 y 25 de la Ley 37 de 1962, rezan así:

**“Artículo 24.**

Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas.

**Artículo 25.**

Son tierras patrimoniales del Estado todas aquellas adquiridas por éste, a cualquier título”

Concluyéndose de todo lo anterior que las tierras adjudicadas a la señora Clara González, pertenecían a los lotes privados de la Ganadera El Tecal, S.A..

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

“Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

221

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debe aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para construir los hechos que ha enunciado y se acreditaron, aportándose los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.



De lo dicho se hace evidente que el acto administrativo demandado deviene en ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1227 del Código Judicial, señala lo siguiente:

"Artículo 1227. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo.

Tratándose de bienes inmuebles la venta de cosa ajena es nula."

Además, el artículo 338 del Código Civil enuncia que nadie puede ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución N°D.N 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS RAMÓN FÁBREGAS.**  
**MAGISTRADO**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**



LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 13 DE junio DE 20 19

A LAS 8:35 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Handwritten Signature]  
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1428 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 14 de junio de 20 19

SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
5 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL  
Panamá, 30 de agosto de 2019  
DESTINO: Gaceta Oficial del Poder Judicial  
[Handwritten Signature]  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO  
Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)



**VISTOS:**

El licenciado Ricardo Salcedo López, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y dicta otras disposiciones, habida cuenta que, a su juicio, dichas normas reglamentarias podrían ser violatorias de los artículos 47 y 298 de la Carta Política.

Por idénticas razones jurídicas, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, nueva demanda de inconstitucionalidad presentada por el propio licenciado Ricardo Salcedo López, el cual se listó con el número de entrada 1191-17, y en esta nueva demanda se aducen las mismas normas acusadas, invocando esta vez como normas constitucionales transgredidas los artículos 19 y 298 de la Carta Magna. Por ser ambas demandas coincidentes en los mismos razonamientos jurídicos, esta Superioridad procedió a su acumulación (fs. 90-91).

Admitidas ambas demandas de inconstitucionalidad se corrió traslado a la Señora Procuradora General de la Nación, y por devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado, se fijó en lista por el término de Ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecida en la ley.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

### HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La pretensión incoada consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 206 de la Constitución Política, declare que son inconstitucionales los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, publicada en Gaceta Oficial No. 25453 de 28 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y dicta otras disposiciones.

Los numerales atacados de inconstitucionales son del tenor siguiente:

*Artículo 101. Recursos de la Caja de Seguro Social. Los recursos de la Caja de Seguro Social para cubrir los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Institución y las prestaciones de los Riesgos de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte, estarán constituidos por los siguientes ingresos:*

1. La cuota pagada por los empleados, la cual será:
  - a. Hasta el 31 de diciembre de 2007, el equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%) de sus sueldos.
  - b. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, el equivalente a ocho por ciento (8%) de sus sueldos.
  - c. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el equivalente a nueve por ciento (9%) de sus sueldos.
  - d. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a nueve punto setenta y cinco por ciento (9.75%) de sus sueldos.
2. La cuota pagada por los empleadores, la cual será:
  - a. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el equivalente a diez punto setenta y cinco por ciento (10.75%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
  - b. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, el equivalente a once punto cincuenta por ciento (11.50%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
  - c. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el equivalente a doce por ciento (12%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
  - d. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a doce punto veinticinco (12.25%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
3. La cuota pagada por los trabajadores independientes contribuyentes, la cual será equivalente a:
  - a. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, nueve punto cinco por ciento (9.5%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
  - b. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, once por ciento (11%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
  - c. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
  - d. A partir del 1 de enero de 2013, trece punto cincuenta por ciento (13.50%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
4. La contribución especial del empleador, que será realizada sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer Mes, equivalente a diez punto setenta y cinco por ciento (10.75%) de la suma pagada por el empleador en este concepto a sus empleados.

119

5. La contribución especial que será realizada por el empleado, sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer Mes, la cual será equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%).
  6. La cuota pagada por los pensionados por Invalidez, Vejez y Muerte e Incapacidad Parcial o Absoluta Permanente de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, que será igual a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto mensual de la pensión.
  7. La cuota pagada por los asegurados de la Caja de Seguro Social que reciban subsidios de incapacidad temporal, de origen profesional o no, y por maternidad, la cual será igual a:
    - a. Hasta el 31 de diciembre de 2007, el equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%) de dicho subsidio.
    - b. Del 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2010, el equivalente a ocho por ciento (8%) de dicho subsidio.
    - c. Del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, el equivalente a nueve por ciento (9%) de dicho subsidio.
    - d. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a nueve punto setenta y cinco por ciento (9.75%) de dichos subsidios.
  8. La participación en el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Alcohólicas y Cigarrillos a que se refiere la Ley 45 de 1995, modificada por la Ley 6 de 2005.
  9. Un aporte del Estado, equivalente a ocho décimos del uno por ciento (0.8%) de los sueldos y bases de cotizaciones de los asegurados obligatorios, de los sueldos básicos e ingresos de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario y de lo pagado a jubilados del Estado, sobre los cuales la Caja de Seguro Social recibe cuotas.
  10. Los ingresos provenientes del Fideicomiso que establece el Estado a favor de la Caja de Seguro Social como aporte a la sostenibilidad financiera y actuarial del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
  11. La cuota a pagar por los pensionados y jubilados del Estado y de los fondos especiales de retiro, la cual será equivalentes a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto bruto mensual de sus pensiones o jubilaciones.
  12. Un subsidio anual del Estado, equivalente a veinte millones quinientos mil balboas (B/.20,500,000.00) al año, para compensar las fluctuaciones o posible disminución de la tasa de interés de las inversiones que mantenga la Caja de Seguro Social en bonos, pagarés u otros valores similares emitidos por el Estado.
  13. Los ingresos producto de los acuerdos de compensación de costos, en el caso en el que los hubiera.
  14. Los pagos que reciba la Caja de Seguro Social cuando actúe como fiduciario.
  15. Las cuotas de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario.
  16. Las utilidades que obtengan la Caja de Seguro Social de la inversión de los fondos y reservas de los distintos riesgos.
  17. El diez por ciento (10%) de las primas cobradas por Riesgo Profesional.
  18. Las multas y recargos que cobre de conformidad con la presente Ley.
  19. Las herencias, legados y donaciones que se le hicieran, los cuales serán deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta.
  20. El diez por ciento (10%) de los ingresos netos de las concesiones que el Estado otorgue en materia de fibra óptica.
  21. Los pagos que le ingresen por cualquier otro concepto.
- Artículo 130. Ingresos destinados al Riesgo de Enfermedad y Maternidad.** Para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen, según la presente Ley y sus reglamentos, a los asegurados en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, se destinarán los siguientes ingresos:
1. Para el financiamiento de las prestaciones en dinero, los empleados aportarán el equivalente a un medio de uno por ciento (0.5%) de la cuota total que le corresponde cotizar sobre sus sueldos.
  2. Para el financiamiento de las prestaciones médicas, tanto de los empleados como de sus dependientes, se destinará:
    - a. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, de las cuotas pagadas por los empleadores, una suma equivalente al ocho por ciento (8%) de los sueldos pagados a sus empleados.



- 120
- b. *La totalidad de la cuota pagada por los pensionados de la Caja de Seguro Social por invalidez, vejez, muerte e incapacidad parcial o absoluta permanente de Riesgos Profesionales, y por los pensionados y jubilados del Estado, y de los fondos especiales de retiro sujetos al pago de cuotas de seguro social.*
  3. *También se destinarán a este riesgo:*
    - a. *Las cuotas que se determinen mediante el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva, de los aportes de cada categoría de los asegurados incorporados al régimen voluntario.*
    - b. *Las herencias, legados y donaciones que sean dirigidos a este riesgo específicamente.*
  4. *El diez por ciento (10%) de los ingresos netos de las concesiones que el Estado otorgue en materia de fibra óptica.*  
Indica el demandante, que la infracción del artículo 19 de la Constitución Política se da de forma directa por comisión, toda vez que al establecerse un "ingreso" para beneficiar a una condición determinada de ciudadanos o clase social (entiéndase los asegurados de la Caja del Seguro Social), se están beneficiando a unas personas por encima de otras simplemente por su condición.



Respecto a la vulneración del artículo 47 de la Carta Magna, estima el accionante que es de forma directa por omisión, puesto que las normas demandadas de inconstitucionales se refieren a "pagos", sin especificar si se trata de un impuesto o de una tasa.

Explica, que una tasa es un pago que se realiza como contraprestación a un servicio específico que solo beneficia a quien lo solicita, y que el impuesto, por el contrario, es un pago que se impone para beneficiar a la colectividad sin importar que se haga uso del servicio prestado por el Estado o no. Por ello, sustenta, se estaría gravando con un impuesto una actividad económica para favorecer a un grupo determinado de personas (los beneficiarios de la Caja del Seguro Social).

Por último, la conculcación del artículo 298 de la normativa constitucional se da de forma directa por omisión, pues considera se está creando una carga que favorece indebidamente a los prestadores de servicios de comunicaciones que no utilizan fibra óptica, en detrimento de otros prestadores que sí la utilizan, pues sus ganancias se ven diezmadas porque deben pagar el mencionado 10% a la Caja del Seguro Social. Es decir, incluir en el régimen de concesiones a un tipo específico de comunicaciones es discriminar y favorecer otro tipo de comunicaciones.

#### **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La señora Procuradora General de la Nación, por su parte, al opinar en este proceso de inconstitucionalidad que conoce el Pleno de esta Corporación de

Justicia, a través de la Vista No.02 de 12 de enero de 2018 (fs. 95-103) recomienda se declaren **NO INCONSTITUCIONALES** los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En su análisis, la representante del Ministerio Público indica que las normas señaladas como infractoras, no vulneran el artículo 47 de la Constitución Política, puesto que el pago del 10% a la Caja del Seguro Social se impone a las empresas que el Estado concesionó en materia de fibra óptica, y no supone en ninguna forma una restricción, limitación, prohibición al derecho de uso y goce como propiedad privada tal como refiere la concesión de fibra óptica. Señala también el hecho que el 10% señalado es utilizado para cubrir programas colectivos de la Caja del Seguro Social, lo cual no es determinante ni factor que coloque en riesgo la propiedad privada.

Respecto a la vulneración del artículo 298 de la Constitución Política, estima que la determinación terminológica del 10% bajo estudio, no representa en forma alguna vulneración al contenido de este artículo, destacando que si bien los agentes económicos brindan servicios de comunicaciones vía fibra óptica, así mismo los hay a través de ADSL o cable de cobre y es a los primeros a los que se refieren las normas atacadas, sin que ello haga merma en la libre competencia, puesto que su competidor, en materia de fibra óptica, mantiene las mismas disposiciones; no así aquellos proveedores de servicios que no dispongan de la fibra óptica, por lo cual no es sostenible comparar el tipo de producto ofrecido para su servicio.

Respecto a la omisión en establecer si se trata de una tasa o impuesto, señala que la determinación terminológica del 10% bajo estudio no representa, en forma alguna, vulneración al contenido del artículo 298 de la Constitución Política, habida cuenta que los conceptos doctrinales y jurisprudenciales referentes a tasa e impuestos no son objeto de análisis dentro del presente caso, y a su vez no recaen sobre el señalado 10% de ingresos que generan las concesionarias que el Estado le ha otorgado en materia de fibra óptica, señalados en las normas demandadas.



122

## FASE DE ALEGATOS

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito, recibándose argumentos escritos del licenciado Ricardo Salcedo López (proponente de la demanda de inconstitucionalidad) (v. fs. 110-112).



El letrado en su escrito de alegatos, sostiene que la Ley No. 51 de 2005 rige una institución autónoma del Estado, que provee un seguro colectivo de salud a la población asegurada, y provee jubilación a estos asegurados. No es, en modo alguno, una regulación sobre el sector económico de las telecomunicaciones. No obstante, en los artículos de la referida ley en que se estipulan los ingresos de dicha institución, se incluye una norma típica de regulación sectorial que impone un gravamen, carga, tasa o impuesto con implicaciones en todo el sector de las telecomunicaciones, lo cual transgrede el principio constitucional de la libre competencia.

Señala que la libre competencia tiene sus excepciones, sin embargo, ninguna de estas circunstancias excepcionales se presentan ni a la Caja del Seguro Social, ni al Estado panameño en general, ni al sector de las telecomunicaciones. Estima que el legislador pretendió con esta Ley simplemente incrementar los ingresos a la Caja del Seguro Social, sin poner atención a que debió crear una ley especial para regular el sector de las telecomunicaciones, o hacerlo a través de un artículo que, dentro de esta o cualquier ley, estipulara que la intención era establecer una ventaja a un sector de las telecomunicaciones para favorecer su desarrollo, o crear una tasa o impuesto especial para la Caja del Seguro Social.

Por ello, concluye el letrado, los numerales demandados de inconstitucionales son discriminatorios y anti libre competencia.

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

Encontrándose, por tanto, el proceso constitucional en etapa de su decisión en cuanto al fondo, a lo se avoca esta Superioridad, previas las consideraciones que se dejan expuestas.



Como ha quedado de manifiesto, en el presente proceso constitucional se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones" (calificada como Ley de orden público e interés social en su artículo 249), por ser presuntamente violatorios de la Constitución Política.

Procede el Pleno al examen por separado de cada disposición legal acusada de inconstitucional, correspondiendo en ese orden, iniciar con el análisis del artículo 19, cuyo texto es el que se deja transcrito:

*Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.*

La norma transcrita, preceptúa que en Panamá no habrá fueros o privilegios por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, no obstante, debemos indicar que en diversos fallos de esta Colegiatura Judicial se ha procedido a explicar el alcance de esta disposición constitucional. En este sentido encontramos la Sentencia de 14 de noviembre de 2013, en la cual se dejó plasmado lo siguiente:

“En cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

**Al respecto, la Corte ha reiterado en varios fallos que el artículo 19 de la Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios, cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de**

124

**grupos.** Así, en fallo de 20 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

“... ”

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.

Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

“En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

“El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. **De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene.**” (R.J. enero de 1991, p.16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998).” (El Resaltado es del Pleno).



125

Transcrito lo anterior, es claro que ni el numeral 20 del artículo 101, ni el numeral 4 del artículo 130 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, infringen el artículo 19 de la normativa constitucional, por cuanto esta disposición no fue concedida a título personal sino a favor de los beneficiarios y asegurados de la Caja del Seguro Social, pues el monto deducido de las concesiones otorgadas por el Estado en materia de fibra óptica, estarían destinados a sufragar los gastos de esta institución y para generar fondos para cumplir con diversos programas de la misma, entre los cuales están el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y las prestaciones de riesgos de enfermedad y maternidad. Al respecto, conviene realizar las siguientes apreciaciones doctrinales:



En la causa que nos ocupa, los cargos relativos al derecho a la igualdad, a la propiedad privada y al régimen económico de libre competencia y libre mercado que rige en nuestro país, deben ser ponderados con el derecho a la seguridad social, que es un derecho igualmente establecido en la Constitución Política.

Y es que, al internarnos al análisis de los bienes jurídicos protegidos por el constituyente, que el activador constitucional estima son vulnerados, se debe observar lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial, que establece el principio de universalidad constitucional o de interpretación integral, a partir del cual la Corte Suprema de Justicia, al ejercer su función de control constitucional objetivo, debe examinar las normas acusadas confrontándolas con otros preceptos de la Constitución que estén relacionados y estime pertinentes; y con ello, aplicar el método de la ponderación en el análisis de las normas jurídicas.

Esto es así, porque al momento de hacer el examen de constitucionalidad de las normas demandadas, debe mantenerse la unidad e integridad constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales que ella contiene, por lo que en el estudio de la constitucionalidad que se propone, el acto o norma demandada debe también, confrontarse a todos los preceptos constitucionales, y no limitarse a las normas que se aducen vulneradas.

126

La Constitución, como toda norma, debe interpretarse sistemáticamente y sobre la base de ello, en ponderación de intereses obviamente constitucionales, observándose los contenidos de los derechos fundamentales como parte de un todo; por lo que no pueden interpretarse las normas fundamentales de modo incompatible entre sí.



El jurista Carlos Bernal Pulido, explica en "*La solución de colisión entre derechos fundamentales por medio de la ponderación*", que constituye el Capítulo Noveno de la obra "*Lecciones de Derecho Constitucional*", que la ponderación tiene sus orígenes en el régimen constitucional de la libertad, dentro del modelo del llamado Estado Social del Derecho, el cual supone una transformación del Estado de Derecho para adecuarlo a las desigualdades sociales. En ese sentido el Estado de Derecho justifica su existencia en la protección de la libertad, punto de partida de la regulación jurídica y del funcionamiento del Estado. Sin embargo, el derecho no es absoluto, pues esto desemboca en conflicto entre el ejercicio de las libertades individuales o en el predominio de la ley del más fuerte. Es por ello que el Magistrado de la Corte Constitucional Colombiana, Carlos Bernal Pulido, señala la necesidad de restringir estas libertades y hacer compatible el ejercicio de las mismas por todos los individuos. Esto es lo que justifica la competencia del Estado de imponer restricciones o límites, de manera formal y material, para no desembocar en el abuso ni vulneración de la libertad, y para ello, es que opera el principio de proporcionalidad y la ponderación como método de aplicación de la norma jurídica ante circunstancias, en el que ocurra una colisión entre los derechos fundamentales. (BERNAL PULIDO, Carlos. Capítulo Noveno *La solución de colisión entre derechos fundamentales por medio de la ponderación*. De la obra *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tomo I Correa, M.; Osuno, N.; Ramírez, G., editores académicos. 2017. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. Pág. 545-549)

Por lo tanto, ante la concurrencia de varios derechos fundamentales, especialmente aquéllos que parecen estar contrapuestos, es preciso indicar que

127

ningún derecho fundamental tiene primicia sobre otro, motivo por el cual, cuando ocurra una convergencia de intereses sobre un mismo objeto de regulación o situación jurídica que sea sometido al escrutinio constitucional, el Tribunal Constitucional no puede avocarse solo a uno de ellos, por el simple hecho de que es el que invoca la parte que concurre, máxime cuando la pretensión de la norma demandada era la protección del derecho fundamental que se contrapone, en este caso, el derecho al consumidor.



Bernal Pulido (2017), al explicar el concepto y aplicación de la ponderación como la metodología que se plantea como la más apropiada para resolver las colisiones constantes entre los derechos fundamentales, hace referencia a lo dispuesto en la teoría de los derechos fundamentales planteada por Robert Alexy, la cual califica como la más influyente en Europa y América Latina, de donde expone lo siguiente:

*“De acuerdo con Alexy, los principios son mandatos de optimización. Los principios no son normas que establezcan exactamente lo que debe hacerse, sino normas que exigen que “algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”: El ámbito de lo jurídicamente posible está determinado por principios y reglas que juegan en sentido contrario. Por su parte, los enunciados fácticos acerca del caso determinan el ámbito de lo fácticamente posible. A fin de establecer “la mayor medida posible” en la que un principio debe ser cumplido, es necesario contrastarlo con los principios que juegan en sentido contrario. En una constelación como esta, todos estos principios están en colisión. Ellos fundamentan prima facie las normas incompatibles (p- ej., la norma N1 que prohíbe o y la norma N2 que ordena o), que pueden proponerse como soluciones para el caso concreto.*

*La ponderación representa el mecanismo para resolver esta incompatibilidad entre normas prima facie. La ponderación no ofrece ni garantiza una articulación sistemática de todos los principios jurídicos que, en consideración de su jerarquía, resuelva de antemano todas las posibles colisiones entre ellos y todas las incompatibilidades entre las normas prima facie que fundamentan. Una hipotética solución de este tipo para las colisiones entre principios debe rechazarse por presuponer algo imposible de concebir en el ordenamiento jurídico de una sociedad pluralista: una jerarquía de todos los principios jurídicos que refleje una jerarquía de todos los valores. La ponderación no implica ni la validez de un orden lexicográfico de los derechos fundamentales de la de un orden lexicográfico de principios de justicia. Un modelo de esta índole fue propuesto por Rawls al defender la regla de la prioridad absoluta de su primer principio de justicia sobre el segundo y, en consecuencia, que “la libertad solo pueda ser restringida en razón de la propia libertad”. La idea de un orden Lexicográfico debe descartarse asimismo, porque presupone la posibilidad de separar absolutamente las libertades de los derechos sociales (especialmente el derecho al mínimo existencial) y los bienes colectivos que se relacionan con el segundo principio de justicia. Esta posibilidad debe negarse, por cuanto la garantía del mínimo existencial es una condición para que las libertades no permanezcan sólo como aspiraciones retóricas. La ponderación,*

128

*por su parte, es únicamente una estructura por medio de la cual no debe establecerse una relación absoluta, sino "una relación de precedencia condicionada" entre los principios, a la luz de las circunstancias del caso, a fin de determinar el sentido de la decisión judicial." (Pág. 557-558)*

Señala Alexy que la ponderación se encuentra en el campo del principio de proporcionalidad en sentido estricto, que se refiere a la optimización relativa de las posibilidades jurídicas; de allí que denomina a la "ley de la ponderación" la cual consiste en que "cuando mayor sea el grado de satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de importancia de la satisfacción del otro", por lo cual reconoce que dicha ley se divide en tres pasos:

*"En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego de un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro". (ALEXY, Roberto. La fórmula del peso. Traducida por Carlos Bernal Pulido. Carbonell, M. y Grandes, P.P. "El principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo". Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional 8.2010. Lima, Perú. Palestra Editores, S.A. Pág. 15)*

Respecto de estos pasos, Bernal Pulido (2017), considera "importante advertir que el primero y el segundo paso de la ponderación son análogos. Ambas operaciones consisten en *establecer la importancia de los principios en colisión*. Con esta expresión nos referimos en adelante a estos dos pasos. Alexy sostiene que en ambos casos puede alcanzarse la conmensurabilidad mediante referencia a una escala triádica, en la que las intensidades "leve", "moderada" y "grave" especifican el grado de importancia de los principios en colisión." (Págs.558-559)

Es por ello que, al hacerse el análisis de los cargos de violación del derecho a la igualdad, la propiedad privada y libre competencia y mercado que hace el activador constitucional, debe dejarse claro el contexto normativo que contiene los numerales que se denuncian de inconstitucional y el derecho constitucional que dicha ley orgánica desarrolla, que, en este caso trata de la seguridad social, toda vez que la regulación desarrolla normativamente este derecho.

Al respecto, es preciso señalar que la Constitución Política dentro de su Título III, de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, regula en su capítulo

6, la Salud, Seguridad Social y Asistencia Social, instituyendo en el artículo 113 el sistema de seguridad social, y encarga de su administración a una entidad descentralizada del Estado, señala los rubros que son susceptibles de la cobertura de seguridad social, y dispone para su desarrollo el principio de reserva legal para implantar los servicios que se derivan de los derechos de seguridad social.



*“Artículo 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.*

*El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.”*

De lo anterior se desprende que la Caja de Seguro Social surge como una institución autónoma del Estado, en lo administrativo, funcional, económico y financiero, con personería jurídica y patrimonio propio, creada como un instrumento de administración, planificación y control de las contingencias que en materia de seguridad social la ley le asigne, cuya finalidad es la satisfacción de necesidades sociales de los individuos que componen la sociedad, surgido de la capacidad de previsión del individuo y de la sociedad, como valor social, derivadas de las contingencias o riesgos que puede sufrir, pretendiendo brindar una protección básica, a través de las instituciones, medidas y otros medios que el Estado establezca, ante la ocurrencia de un riesgo o contingencia que coloca al individuo en un estado de necesidad.

En ese sentido es menester aclarar, aparte de lo dicho en el presente fallo, que la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja del Seguro Social, al disponer sobre esta temática no establece regímenes especiales para una condición determinada de ciudadanos o clase social, que señala el activador constitucional como servicio exclusivo de los asegurados, sino que en el cumplimiento de la naturaleza para la cual fue instituida, se contempla en esta ley la afiliación obligatoria para todos los

120

trabajadores, nacionales o extranjeros, por cuenta propia o ajena (artículo 77); y se prevé la posibilidad de alcanzar las prestaciones ante el riesgo de paro forzoso, cuando las condiciones actuariales y previsiones presupuestarias y económicas garanticen su financiamiento (artículo 3); todo lo cual indica que la regulación de la seguridad social, entre ellas las formas de sus ingresos, tienen una finalidad pública que abarca a la sociedad en general.



Por tanto, no es posible señalar que los fondos o recursos de esta institución que presta el servicio de seguridad social alcanza solo a los asegurados, ni que crea fueros y privilegios; además de señalar que este es un derecho que viene precedido de los principios de universalidad, solidaridad, carácter público y subsidiariedad, entre otros (artículo 3).

En interpretación a estos principios que rigen la seguridad social y la distribución de las riquezas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 18 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

**“En ese sentido, la seguridad social regida por los principios de solidaridad, equidad, integridad, igualdad y unidad, tiene como finalidad garantizar una protección social a los individuos y hogares que se encuentren en una situación de vulnerabilidad social. De allí que su importancia radica en que se constituye un mecanismo de redistribución de la riqueza, en la cual, con una cobertura adecuada, las cotizaciones pueden garantizar una calidad de vida más justa y equitativa, al proteger la salud, las pensiones y los desempleados una vez se acojan a su derecho, pero en los términos que se establece en la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.**

No implica esto, que la seguridad social sea un mecanismo que pretenda reemplazar el esfuerzo que el individuo deba realizar en la búsqueda de la solución de sus necesidades, sino que pretende brindar una protección básica, a través de las instituciones, medidas y otros medios, que el Estado establezca, ante la ocurrencia de un riesgo o contingencia que coloca al asegurado en un estado de necesidad, que puede materializarlo a través de diferentes derechos como: Acceso a la asistencia médica, seguridad del ingreso en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad y pérdida de sostén de la familia entre otros derechos que le garantiza la seguridad social.”  
(Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por Wigberto Tapiero Ladrón de Guevara para que se declare inconstitucional el primer párrafo del artículo 53-d, del decreto ley no.14 de 27 de agosto de 1954. Magistrado Ponente: Abel Augusto Zamorano)

También considera el accionante que los artículos atacados han infringido el artículo 47 de la Constitución Política, que es del tenor siguiente:

131

*Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.*

Estima el letrado, que dicha normativa constitucional ha sido infringida, puesto que no se establece si el 10% deducido de las concesiones otorgadas por el Estado en materia de fibra óptica es una tasa o un impuesto, con lo que se estaría gravando con un tributo una actividad económica para favorecer a un grupo determinado de personas, es decir, los beneficiarios de la Caja del Seguro Social.



Sin embargo, de la explicación del concepto de infracción aportada por el demandante, no se aprecia en qué manera la deducción establecida supone una vulneración al derecho a la propiedad privada, puesto que la misma no limita o restringe el derecho a la propiedad sobre los bienes o áreas otorgadas en concesión. Respecto de si la deducción en comento es una "tasa" o un "impuesto", la propia ley califica estos montos como "recurso" o "ingreso" de la Caja del Seguro Social, y la recaudación de los mismos se encuentra regulada a través de Resolución No.50,064-2016-J.D. de 26 de abril de 2016, que adopta el Reglamento General de Ingresos de la Caja del Seguro Social.

Por último, se alega la vulneración del artículo 298, cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.  
Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios.*

Para determinar si esta disposición ha sido contravenida, es importante tener claro lo que debe entenderse por estos conceptos. Así, a través de sentencia de 28 de mayo de 2014 se dejó establecido el alcance del concepto de "libre competencia":

"Cuando se habla de la libre competencia, hay que tener presente que este término engloban varios aspectos, entre ellos, la libertad de elección de consumidores y productor, la participación de los distintos agentes económicos de forma independiente, pero sometidos a las mismas reglas; situación que a su vez produce competitividad e incentivos que deben conllevar a la eficiencia de las empresas, mayor calidad del producto y disminución de precios. En similares términos opera la libre concurrencia, ya que este es el sistema donde la oferta y la demanda juegan un papel importante

132

en la determinación del precio, producto de la libre participación en el mercado de consumidores y oferentes."

En ese sentido, de la explicación dada por el demandante, no se aprecia vulneración al artículo 298 en comento, puesto que los numerales demandados no establecen prohibiciones de participar en una concesión o en otra. Precisamente y en salvaguarda al principio de libre competencia y concurrencia en los mercados, no se establecen intromisiones radicales del Estado que impidan la libre participación en las concesiones de fibra óptica, en otro tipo de concesiones en materia de telecomunicaciones. Además, según lo indicado en la Constitución Nacional sobre las normas de interés social, estas incorporan ese elemento excepcional que provoca que los intereses particulares, en este caso de los concesionarios, deban ceder a favor del bienestar de todos los habitantes en el territorio nacional y del mundo. Cuando se invoca y pretende el interés social (bienestar colectivo), se justifica la adopción de determinada decisión o actuación por parte de las autoridades del Estado. En este caso, se pretende preservar y garantizar una necesidad y derecho de todos los asegurados de la Caja del Seguro Social mediante una actuación directa del Estado, a través de la promulgación de una normativa como la que nos ocupa.

Si bien es cierto que en Panamá rige la libre competencia económica y la libre concurrencia de los mercados, y consideramos correcto que es deber del Estado impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica, evitando y controlando cualquier abuso de la posición dominante en el mercado; no es menos cierto que el Estado debe intervenir determinando las limitaciones a esa libertad económica, pues su finalidad es desplegar acciones positivas orientadas a favorecer el cumplimiento de los derechos y prerrogativas inmersas en la libre iniciativa y la libertad económica, pero procurando la protección del interés público comprometido y la prevalencia del interés social; siendo que la satisfacción del interés privado debe obtenerse dentro del marco de la responsabilidad y obligación social, contenidas en la función social de la propiedad, que no solo

133

debe ser útil para su titular sino que debe enmarcar un beneficio para toda la comunidad.



Es por ello que, dentro de la función social de la propiedad y de las actividades económicas, el Estado delimita sus acciones en aspectos trascendentes como el derecho colectivo al medio ambiente sano y su preservación, la protección de los recursos y riquezas naturales, la preservación de los ecosistemas, entre otros aspectos, dentro del cual nos interesa destacar el deber del Estado de propiciar el desarrollo social y económico de forma equilibrada. Entonces, la intervención del Estado en la libertad económica no solo va dirigida a proteger contra prácticas monopolísticas y favorecer la propiedad privada, y con ello fiscalizar la competitividad privada, y es allí donde interviene la justicia social, pues la libertad económica debe ser ejercida con responsabilidad, sin dejar de lado los conceptos de bien común y la función social, que es ejercida en estos casos, en dicha regulación con un porcentaje de las contrataciones por concesiones del Estado que, en todo caso, plantea un beneficio para el propio Estado, a través de la seguridad social.

Bajo este contexto, el Estado y sus autoridades tienen el deber de establecer normas favorables a sectores de la sociedad que requieran un tratamiento especial en sus relaciones jurídicas, tendientes a buscar una igualdad en el tratamiento jurídico, y que en forma indirecta, también redunda en beneficio de la economía social, de la propiedad privada y del libre mercado, pues a través de la seguridad social se busca resolver las contingencias que surgen de las necesidades sociales que se consideran merecedoras de protección, teniendo como características su relación con algún hecho biológico del ser humano (incapacidad, enfermedad, necesidades especiales, etc.); la pérdida o reducción de ingresos y otras asistencias que requieran los ciudadanos en este tema.

Al concluir el examen de los planteamientos esgrimidos en procura de la anulación constitucional de los numerales demandados, estima el Pleno que éstos



no infringen los artículos 19, 47, 298, ni ninguno otro de la Constitución Política de la República de Panamá.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por los razonamientos vertidos, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y dicta otras disposiciones.

Notifíquese,

*[Signature]*  
**HARRY A. DÍAZ**  
Magistrado

*[Signature]*  
**LUIS R. FABREGA S.**  
Magistrado

*[Signature]*  
**JERÓNIMO MEJÍA E.**  
Magistrado

*[Signature]*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
Magistrado

*[Signature]*  
**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado

*[Signature]*  
**ANGELA RUSSO DE CEDENO**  
Magistrada

*[Signature]*  
**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
Magistrado

*[Signature]*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
Magistrado

*[Signature]*  
**HERNÁN DE LEÓN BATISTA**  
Magistrado

*[Signature]*  
**YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaria General

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 30 de Agosto de 2019

*[Signature]*  
Secretario General de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Licda. **YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 9 días del mes de agosto  
de 2019 a las 4:41 de la tarde

*[Signature]*  
Firma del Notificado



**RESOLUCIÓN ADM. No. 148-2019**

**EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No. 67 de 13 de diciembre de 2018 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2019", se establecieron en su Título VIII, las Normas Generales de Administración Presupuestaria aplicables para el manejo del presupuesto del presente año fiscal de todas las Instituciones Públicas del Gobierno Central, Entidades Descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarias Financieras.

Que a través del artículo 284 de la Ley No. 67 de 13 de diciembre de 2018, se estableció la Tabla de Viáticos para los funcionarios que viajan en Misiones Oficiales al exterior del país.

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 65 de 25 de julio de 2019, publicada en la Gaceta Oficial No. 28826-A, por la cual se adoptan medidas responsables, administrativas y fiscales para iniciar el programa "Austeridad con eficiencia, que significa hacer más con menos para la vigencia 2019", se ha ordenado un recorte en el Presupuesto de Funcionamiento e Inversión de la Autoridad Marítima de Panamá, por la suma de B/.6,881,109.00, y se ha autorizado a la entidad para que en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, realice en ejecución las modificaciones que permitan cumplir con los programas y proyectos institucionales.

Que en consecuencia, deben adoptarse medidas de contención del gasto público, entre las que se encuentra la disminución del monto de los viáticos pagados a los colaboradores de la institución que viajan al exterior del país en Misiones Oficiales; establecer medidas que permitan a la Administración, verificar caso por caso y por situaciones de índole administrativo, girar instrucciones, restringir e incluso disminuir aún más los viáticos fijados en esta resolución; y dictar disposiciones para el control de asistencia del personal en el exterior.

Que según el artículo 24, del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, el cual fue modificado por el artículo 185, de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el Administrador ejerce la Representación Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, en todos los actos y contratos que esta celebre, por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**       **ORDENAR** medidas de contención del gasto público en el monto de los viáticos que se paguen a los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá que viajen en Misiones Oficiales al exterior del país.

**SEGUNDO:**       **APROBAR** la siguiente Tabla de Viáticos para los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá que viajen en Misiones Oficiales al exterior del país:

<b>FUNCIONARIO</b>	<b>AREA DE LA MISION</b>	<b>MONTO DIARIO</b>
Administrador y Sub Administrador	Europa, Asia, África y Oceanía	B/.500.00
	EEUU, Canadá, Argentina, Brasil y Chile	B/.400.00
	México, Centroamérica, el Caribe y resto de América Latina	B/.300.00
Directores y Sub Directores Generales	Europa, Asia, África y Oceanía	B/.400.00
	EEUU, Canadá, Argentina, Brasil y Chile	B/.300.00
	México, Centroamérica, el Caribe y resto de América Latina	B/.250.00
Otros Funcionarios Públicos	Europa, Asia, África y Oceanía	B/.400.00
	EEUU, Canadá, Argentina, Brasil y Chile	B/.300.00
	México, Centroamérica, el Caribe y resto de América Latina	B/.250.00



Resolución ADM. No. 148-2019  
 Reg. No. 2



**TERCERO:**

No se reconocerán viáticos al servidor público en Misión Oficial el día de regreso al país. El tiempo de viaje que realiza el servidor público, no genera bajo ninguna circunstancia tiempo compensatorio, ni cómputo de horas extras.

**CUARTO:**

Cuando el servidor público participe en un evento internacional, y la institución patrocinadora del exterior no cubra la totalidad de los viáticos, recibirá el 50% del viático establecido en esta resolución, según la región a la que viaje. En los casos en que la institución patrocinadora del exterior cubra los gastos, se apoyará al servidor público, con un monto correspondiente al 25% del viático establecido en esta resolución según la región a la que viaje.

**QUINTO:**

Cuando el servidor público asista a algún evento cuya modalidad esté relacionada con una capacitación, deberá presentar a su regreso al país, el certificado que otorga el organismo respectivo. Asimismo, todo servidor público que sea autorizado para viajar al exterior en misión oficial, debe presentar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a más tardar cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de retorno, un informe escrito en el que se detalle el cronograma de reuniones o actividades realizadas, así como las conclusiones de las reuniones celebradas y los beneficios que representó para la institución dicho viaje en misión oficial. Dicho informe es independiente del Informe Sustantivo de Misión Oficial en el Exterior que cada servidor público deberá completar a su retorno, con la información concerniente a los resultados de la misión oficial, conforme a lo establecido en el artículo 284 de la Ley No. 67 de 13 de diciembre de 2018, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2019, que establece que: *"El funcionario designado para atender misión oficial relacionada con las funciones que ejerce deberá presentar un informe sustantivo ante la Dirección Administrativa de su entidad, sobre los resultados de la misión atendida a su regreso al país, en el término de treinta días calendario"*.

**SEXTO:**

Cuando con motivo de una capacitación en el exterior, el servidor público deba permanecer más de 15 días en exterior, se aplicarán los siguientes ajustes a la Tabla de Viáticos en el exterior del país:

DURACION	AJUSTE DE VIATICOS
Hasta 15 días	100% de viáticos que correspondan según el Artículo SEGUNDO de la presente resolución.
Del 16° día en adelante	25% de viáticos que correspondan según Artículo SEGUNDO de la presente resolución.

**SEPTIMO:**

Cuando se trate del pago de viáticos de servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá asignados a cargos en el exterior, que estando en Misiones Oficiales requieran dormir fuera de su área habitual de trabajo dentro del territorio del Estado donde se encuentren cumpliendo labores, tendrán derecho a percibir el 50% de los viáticos diarios establecidos en la Tabla establecida en el Artículo SEGUNDO de esta resolución. En todo caso, el respectivo servidor público debe remitir al Director General de Marina Mercante o de Gente de Mar o al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, según corresponda por el ejercicio de sus funciones, a más tardar cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de retorno, un informe escrito en el que se detalle el cronograma de reuniones o actividades realizadas, así como las conclusiones de las reuniones celebradas y los beneficios que representó para la institución dicho viaje en Misión Oficial. Copia de dicho informe puede ser suministrado al Cónsul de Marina Mercante en cuya jurisdicción labore.

**OCTAVO:**

Los gastos de transporte para las Misiones Oficiales se pagarán conforme los procedimientos establecidos para la adquisición de bienes y servicios del Estado.

**NOVENO:**

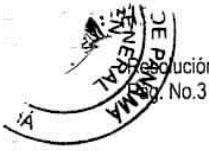
Por medidas de contención de gasto público y de eficiente ejecución presupuestaria, la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá podrá, verificar caso por caso y por situaciones de índole administrativo, girar instrucciones, restringir e incluso disminuir los viáticos fijados en las disposiciones listadas en esta resolución.

**DECIMO:**

Todos los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá, deberán ajustarse al horario de trabajo establecido por el Órgano Ejecutivo y por esta Institución, para el cumplimiento de la presente resolución.

**DECIMO PRIMERO:**

Los colaboradores de la Autoridad Marítima de Panamá que estén asignados a la Misión Permanente de Panamá ante la OMI y a las Oficinas Técnicas de Documentación de Buques (SEGUMAR) y Oficinas Regionales de Documentación de



Resolución ADM. No. 148-2019

No. 3



Gente de Mar que operan en el exterior, deberán llevar, en coordinación con la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, un registro diario de su asistencia. Este mismo control aplica al personal subalterno de apoyo a sus funciones.

**DECIMO SEGUNDO:** Cada una de las oficinas mencionadas en el artículo anterior, deberá mantener estrictamente homologado con la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, un registro pormenorizado de las asistencias, tardanzas, ausencias, tiempo de vacaciones y demás detalles exigidos para el estricto control de las correspondientes remuneraciones del personal que allí labora. La Unidad de Informática y Tecnología de la Autoridad Marítima de Panamá, pondrá en ejecución un software para la verificación en línea de estos controles.

**DECIMO TERCERO:** Dada la naturaleza de las oficinas de la Autoridad Marítima de Panamá que operan en el exterior, dirigidas a proveer un servicio 24/7 en su área de influencia, no está permitido computar tiempo compensatorio u horas extraordinarias. Como quiera que dichas oficinas están sujetas a las asignaciones presupuestarias de acuerdo a lo previsto en el Decreto de Gabinete No. 76 de 11 de julio de 1990, modificado por el artículo 27, numeral 14 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fue modificado por el artículo 186, numeral 20 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, los gastos aprobados no pueden exceder lo presupuestado. Por este motivo, para el caso del personal extranjero de apoyo a las funciones de estas oficinas, recae en el jefe de las mismas, solicitar con anticipación al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, autorice la realización del trabajo durante la jornada extraordinaria, efectuar los registros que correspondan y reportar los datos de control a las oficinas correspondientes en Panamá.

**DECIMO CUARTO:** Dada la naturaleza de sus servicios, el horario de trabajo de la Misión Permanente de Panamá ante la OMI y de las Oficinas Técnicas de Documentación de Buques (SEGUMAR) y Oficinas Regionales de Documentación de Gente de Mar que operan en el exterior, deberá ajustarse al mismo horario de trabajo que rige para la Misión Consular de Panamá de su lugar sede. Asimismo, tendrán derecho a los días de asueto, feriados o de cierre de las oficinas públicas que apliquen en la ciudad sede de sus operaciones, pero deberán efectuar las coordinaciones pertinentes para que el servicio 24/7 no sea vea interrumpido por el cierre de sus oficinas. En consecuencia, deberán permanecer operando el resto de los días del año, con independencia de los días de cierre de oficinas públicas en la ciudad de Panamá, salvo 1° de enero (Año Nuevo), Viernes Santo, 3 de noviembre y 25 de diciembre (Navidad). Se exceptúan los cambios de horario y ajustes que deba efectuar la Misión Permanente de Panamá ante la OMI, por razón de las reuniones de trabajo que deba atender en los distintos Comités, Sub Comités y Reuniones en la sede de la Organización Marítima Internacional (OMI).

**DECIMO QUINTO:** La presente resolución regirá a partir del 1 de octubre de 2019.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.  
Ley No. 67 de 13 de diciembre de 2018.  
Resolución de Gabinete No. 65 de 25 de julio de 2019.

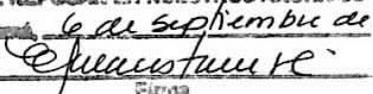
**PÚBLIQUESE Y CÚPLASE.**

Dada en la Ciudad de Panamá, a los Seis ( 6 ) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

  
**NORIEL ARAUZ V.**  
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD  
MARÍTIMA DE PANAMÁ

  
**ILDEFONSO SUIRO FRANCO**  
SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA  
LEGAL, EN FUNCIONES  
DE SECRETARIO DEL DESPACHO

NAV/FASA/ISF/cm.

  
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES  
QUE REPOSOAN EN NUESTROS ARCHIVOS  
Panamá, 6 de Septiembre de 2019  
  
Firma



**DECRETO No.028-2019**  
(De 5 de septiembre de 2019)

Por el cual se modifica el Decreto Alcaldicio No.018 de 10 de mayo de 2019, que regula el Acuerdo No.94 de 4 de abril de 2018 y establece el procedimiento especial para la corrección, rectificación de calificación de usos de suelo de Planes de Ordenamiento Territorial

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ,**  
En uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que corresponde al municipio, como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado, ordenar el desarrollo de su territorio;

Que la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, establece que las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los Municipios, cada uno dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses nacionales, regionales y locales, presentes en el campo del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y que el gobierno local actuará a través de cada uno de los municipios responsables de los aspectos urbanos locales que sean de su competencia;

Que el numeral 4 del Artículo 8 de la Ley 6 de 2006 establece que los municipios, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrán competencia para dictar acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanismo de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales;

Que la misma excerta legal en su Artículo 18, tal como fuera modificado por la Ley 14 de 21 de abril de 2015, señala que en los municipios se establecerá la Junta de Planificación Municipal a la cual corresponde participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial, incluyendo los cambios de zonificación o usos de suelos a nivel local;

Que en virtud de esta facultad, el Consejo Municipal de Panamá, mediante Acuerdo Municipal No.94 de 4 de abril de 2018, aprobó el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá;

Que según el numeral 11 del Artículo 45 de la Ley 106 de 1973, es atribución del alcalde, dictar Decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia;

Que mediante Decreto Alcaldicio No.018-2019 de 10 de mayo de 2019, se regula el Acuerdo No.94 de 4 de abril de 2018, y se establece el procedimiento especial para la corrección, rectificación de calificación de usos de suelo de Planes de Ordenamiento Territorial;

Que el procedimiento para la corrección, rectificación de calificación de usos de suelos de Planes de Ordenamiento Territorial, es un proceso administrativo para adecuar la calificación de uso de suelo de la información oficial de las entidades competentes;

Que es necesario hacer ajustes a este procedimiento especial, a fin que se cumpla a cabalidad con sus objetivos.

**DECRETA:**

**PRIMERO:** Modificar el Artículo Cuarto del Decreto Alcaldicio No.018 de 10 de mayo de 2019, como sigue:

*“CUARTO: La Junta de Planificación Municipal emitirá la opinión técnica necesaria para que la autoridad urbanística local proceda corrección o rectificación de uso de suelo, para lo cual emitirá la resolución respectiva, sustituyendo el código existente por el que corresponde, resolución que deberá ser publicada por tres (3) días consecutivos en el tablero de notificación de la Dirección de Planificación Urbana de la Alcaldía de Panamá y una (1) sola vez en un medio impreso de circulación nacional.”*

**SEGUNDO:** Modificar el Artículo Sexto del Decreto Alcaldicio No.018 de 10 de mayo de 2019, como sigue:

*“SEXTO: Presentada la solicitud, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección de Planificación Urbana remitirá la solicitud para su debido trámite a la Junta de Planificación Municipal, la cual deberá emitir una opinión técnica respecto a la viabilidad de la solicitud.*

*Se deberá preparar el informe técnico que acompañará la resolución que aprueba o niegue la solicitud, suscrita por el Alcalde.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada, el solicitante podrá interponer un Recurso de Reconsideración ante el Alcalde, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación. El Recurso de Reconsideración agota la vía gubernativa.*

*En caso de que la solicitud sea aprobada se continuará con el procedimiento de publicidad establecido, a partir del cual quedará en firme.”*

**TERCERO:** Modificar el Artículo Séptimo del Decreto Alcaldicio No.018 de 10 de mayo de 2019, como sigue:

*“SÉPTIMO: Para la corrección o rectificación de calificación de uso de suelo se aplicará el procedimiento establecido en el Acuerdo Municipal No.137 de 22 de septiembre de 2015, que dicta el procedimiento para el trámite de las solicitudes de cambios o modificaciones de Planes de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano en el Distrito de Panamá.”*

**CUARTO:** Este decreto modifica los artículos cuarto, sexto y séptimo del Decreto Alcaldicio No.018 de 10 de mayo de 2019 y empezará a regir a partir del día siguiente a su promulgación.

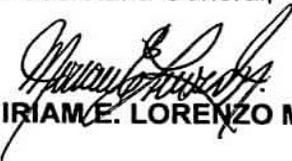
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

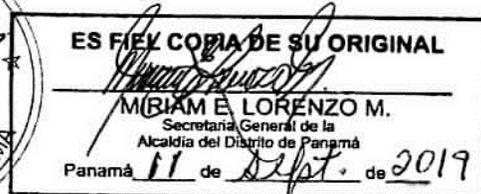
Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El Alcalde del Distrito de Panamá,

  
**JOSÉ LUIS FÁBREGA**

La Secretaria General,

  
**MIRIAM E. LORENZO M.**



## AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **ROGER GUERRA POTES**, con cédula de identidad personal No. 4-102-1767, propietario del establecimiento comercial denominado **PARRILLADA HERMANOS GUERRA**, con registro comercial No. 0172, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en Barriada 2000, distrito de Arraiján, corregimiento de Burunga, provincia de Panamá Oeste, traspaso dicho negocio a **PEDRO VILLARREAL OLIVARES**, con cédula de identidad personal No. 8-866-2074. L. 202-106271252. Primera publicación.

# EDICTOS



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN**

## EDICTO N°. 3-044-19

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón.

### HACE SABER:

Que **MARLENIS SANTOS MORALES DE PINZON**, con número de identidad personal **4-200-395**, y **OLIVIER PINZON APARICIO**, con número de identidad personal **4-191-656**, han solicitado la adjudicación de un terreno Patrimonial ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de San Juan, lugar Juan Demóstenes Arosemena dentro de los siguientes linderos:

**Norte:** Resto de la Finca 853, Tomo/Rollo 226 R.A., Folio/Documento 74 propiedad del M.I.D.A. ocupado por: Humildad Moreno Bustamante de Rodríguez; Resto de la Finca 853, Tomo/Rollo 226 R.A., Folio/Documento 74 propiedad del M.I.D.A. ocupado por: Raúl Isaac Chen Marín.

**Sur:** Resto de la Finca 853, Tomo/Rollo 226 R.A., Folio/Documento 74 propiedad del M.I.D.A. ocupado por: Franklin Chen Ortega; Vereda de 3.30m. a Carretera Transistmica.

**Este:** Resto de la Finca 853, Tomo/Rollo 226 R.A., Folio/Documento 74 propiedad del M.I.D.A. ocupado por: Raúl Isaac Chen Marín; Vereda de 3.30m. a Carretera Transistmica.

**Oeste:** Resto de la Finca 853, Tomo/Rollo 226 R.A., Folio/Documento 74 propiedad del M.I.D.A. ocupado por: Humildad Moreno Bustamante de Rodríguez; Resto de la Finca 853, Tomo/Rollo 226 R.A., Folio/Documento 74 propiedad del M.I.D.A. ocupado por: Austreberto Rodríguez Rodríguez Plano Aprobado No. 30-1762 del 8-01-1982.

Con una superficie de **Cero hectáreas, más Mil metros cuadrados, con Diecinueve decímetros cuadrados (0Has.+1,000.19m<sup>2</sup>)**, a segregarse de la finca madre patrimonial número 853, Tomo/Rollo 226 R.A., Folio/Documento 74 propiedad del M.I.D.A.

El expediente lleva el número de identificación: 3-521-14 de 15 de julio del año 2014.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

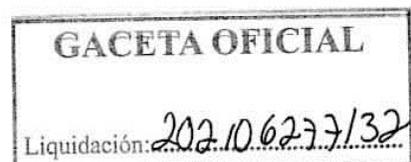
**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los nueve (09) días del mes de julio del año 2019.

Firma: Rosa E. Corpas de Ortiz  
Nombre: Rosa E. Corpas de Ortiz  
SECRETARIA(O) AD HOC



Firma: [Handwritten Signature]  
Nombre: Lcdo. Edgar E. Gaslin S.  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR





REPUBLICA DE PANAMÁ  
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
 ANATI, CHIRIQUI

**EDICTO N° 051 -2019**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor **(a) PEDRO ANTONIO ROJAS ARAUZ Y OTRA Vecino** (a) de **BAITUN ARRIBA** Corregimiento de **SANTA CRUZ** del Distrito de **RENACIMIENTO** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-224-107** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-593-2017** según plano aprobado **410-06-25176** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **53HAS+3,843.45 M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **BAITUN ARRIBA** Corregimiento de **SANTA CRUZ** Distrito de **RENACIMIENTO** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CATALINO AVILES MENDOZA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: FRANCISCA ROJAS ARAUZ, DOMINGA ROJAS ARAUZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MAMERTO ROJAS

**SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MELIDA LIZONDRO, RIO BAITUN DE 10.00M.

**ESTE:** RIO BAITUN DE 10.00M, QDA. SIN NOMBRE DE 3.00M, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: AGUSTIN DE GRACIA LOPEZ.

**OESTE:** CARRETERA DE 15.00M A SANTA CRUZ A BAITUN ABAJO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: FELIX AMILCAR CABALLERO, FINCA N° 3920, TOMO 156, FOLIO 230, PROPIEDAD DE: FELIX AMILCAR CABALLERO PLANO N° 4Z-5900, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MELIDA LIZONDRO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **RENACIMIENTO** o en el Despacho de Juez de Paz de **SANTA CRUZ** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 14 días del mes de FEBRERO de 2019

Firma: Camilo E. Candanedo  
 Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO  
 Funcionario Sustanciador  
 Anati-Chiriqui

Firma: Yamileth Beitia  
 Nombre: YAMILETH BEITIA  
 Secretaria Ad-Hoc

